

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2018-00088-01

1.- Mediante escrito presentando el 3 de agosto del 2021¹ el apoderado judicial del demandado Jhon Fredy Pava Torres, esto es, la Dra. Mariana Araque Tirado presentó recurso de reposición frente al auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual este Tribunal decretó como prueba de oficio la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor C.A.P.S, al interior del proceso de divorcio de la referencia.

2. Arguye el recurrente, que, mediante auto del 14 de julio del 2021² y acorde a lo reglado en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, esta Corporación admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la demandante contra la sentencia de primer grado, se le concedió el término de cinco (5) días para sustentar su impugnación –término que vencía el día 28 de julio del 2021 -. Agregando además, que, se comunicó con la secretaría de la Sala de esta Corporación y se le informó, que, la parte demandante -apelante- no había sustentado el recurso de

¹ Archivo PDF No 06 del cuaderno del Tribunal

² Archivo PDF No 03 del cuaderno del Tribunal.

apelación, y por ende, dicho recurso debió declararse desierto y no proferirse auto de pruebas el cual es ilegal y vulnera el debido proceso del demandado.

CONSIDERACIONES

1.- En principio aclárese por el Tribunal, que, revisada la carpeta de primera instancia, si bien es cierto, a folio 133 del archivo PDF No 54 obra el poder otorgado por el demandado - Jhon Fredy Pava Torres- a la Dra. Mariana Araque Tirado, no menos cierto es, que, en el proceso no milita la decisión por medio de la cual el a quo reconozca personería jurídica a la aludida togada, lo cual tampoco se hizo en las diferentes audiencias - archivos 44 a 49 y 55 de la carpeta de primera instancia-.

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia per se, en nada afecta la validez del recurso de reposición interpuesto por la mentada apoderada judicial, dado que, la falta de reconocimiento de personería no es obstáculo para asumir la defensa que ha sido encomendada, pues se trata de una decisión declarativa y no constitutiva. Por lo anterior, en aras de subsanar aquella omisión procederá el Tribunal en la parte resolutive de esta decisión a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del demandado.

2.- Ahora bien, respecto al recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual esta Sala decretó una prueba documental de oficio, el mismo resulta abiertamente improcedente, acorde a lo

reglado en el inciso segundo del art. 169 del C.G.P. el cual prevé, que, “...Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.”.

De otra parte, imperioso considera el Tribunal, **recordar a la parte demandada**, que, la sentencia impugnada fue proferida en audiencia realizada el día 1 de diciembre de 2020, esto es, en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, y a su vez, el recurso de apelación fue interpuesto en aquella oportunidad por la parte demandante poniendo de presente los reparos concretos frente a la decisión objeto del recurso vertical y advirtiéndose además que también procedió en criterio de la Sala a sustentar los mismos, pues allí precisó de manera clara, concreta y precisa, que, su inconformidad radicaba en que en el proceso se probó la causal primera de divorcio, esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales, y por ende, debía imponerse la condena de alimentos a cargo del demandado y en favor de su cónyuge, arguyendo Sic “En cuanto a las manifestaciones de la doctora de las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostiene que se viola por el deber de fidelidad y que una unión sexual sólo basta; en la sentencia se afirma de que no se le vio probarla, pero dentro del interrogatorio que se le hizo al doctor Pava, el acepta qué existe la menor Clara Alejandra Pava Sánchez, que nació el día 13 de septiembre del 2018, prueba más clara de la infidelidad, sí devolvemos 9 meses atrás la fecha de la concepción, desde, efectivamente el señor Pava, realizó actos de infidelidad, así mismo él acepta, de que tenía una relación con la señora Leidy Sánchez Rivera y eso lo hace en el interrogatorio de parte, de igual forma y esporádicamente se ha allegó porque era difícil encontrar copia del registro civil de la menor Clara Alejandra Pava, pero si allegó al proceso y se tuvo en cuenta en el momento de hacerse el interrogatorio y si el mismo doctor Pava acepta la existencia de la menor y acepta que tenía una relación con la señora Leidy Sánchez, **se logra probar la causal primera de relaciones sexuales extramatrimoniales y por ende había lugar, habrá lugar a que se condene al pago de la cuota de alimentos a favor de mi cliente**, por ser culpable del divorcio por esta causa. **No más doctora.**”

3.- Bajo el anterior panorama y siguiendo el precedente jurisprudencial que actualmente regula la materia, es evidente, que, la parte apelante desde que interpuso en audiencia el recurso de apelación de forma clara, concreta y precisa adujo los reparos y sustentó el mismo, y por ende, no era dable que este Tribunal declarara desierto el recurso de apelación, por no haberse allegado nuevamente a esta Corporación un escrito contentivo del referido recurso -reiterando aquellos reparos de inconformidad-, el cual por lo demás se tornaba inane, toda vez que, -se repite- previamente el apelante ya había demarcado ante el a quo los linderos de la impugnación.

Al respecto en reciente pronunciamiento -14 de julio de 2021- la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó Sic “**4.De entrada cabe precisar, que la Sala de cara a la aplicación del Decreto 806 de 2020, y puntualmente en lo que tiene que ver con la sustentación del recurso de apelación formulado en vigencia de dicha norma**, en recientes decisiones ha puntualizado, que «cierto es que el cambio de la realidad que trajo **la emergencia sanitaria** conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, **y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido**, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (CSJ STC5499-2021).³

4.- Clarificado lo anterior, y como quiera que según se advierte del archivo PDF No 016, la parte demandante allegó el registro civil solicitado como prueba de oficio por el Tribunal, se dispondrá **INCORPORAR** el mismo al proceso. Por secretaría se ordena correr traslado de este a la parte demandada por el término de tres (3) días para lo de su cargo -art. 110 del C.G.P.-.

5.- Finalmente y como quiera, que, el próximo 17 de septiembre expiraría el término de seis (6) meses previsto en el art. 121 del C.G.P., para fallar en segunda instancia este asunto desde ya en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá tener por prorrogado dicho término por seis (6) meses más. Todo ello, ante el aumento constante y/o ingreso de procesos -civil, familia, laboral, tutelas, habeas corpus, recursos de revisión, etc- que han llegado a este Tribunal para fallo de primera y segunda instancia -respectivamente-, **como consecuencia de la implementación de la justicia virtual y el expediente digital.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2021, por lo expuesto en acápites anteriores.

³ STC8661-2021. Álvaro Fernando García Restrepo.

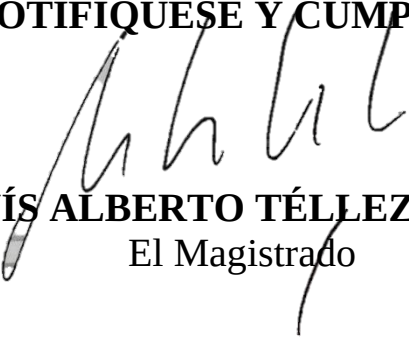
SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el registro civil de nacimiento de la menor C.A.P.S. -visible al archivo PDF No 016 de la Carpeta del Tribunal- y por secretaría se ordena correr traslado de este a la parte demandada por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. Mariana Araque Tirado identificada con C.C. 1.098.678.148 y T.P. No 236.115 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado acorde con el poder conferido.

CUARTO: PRORROGAR por el término por seis (6) meses, la competencia para fallar en segunda instancia el presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
El Magistrado

⁴ Rad. 2018- 088. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.